



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 30/05/2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RERECHO
EXPEDIENTE: 25000234200020190172400
DEMANDANTE: MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
MAGISTRADO: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO

Artículo 242 del C.P.A.C.A

Se fija en lista por un día y se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días del memorial presentado por la Doctora LAURA NATALI FEO PELAÉZ identificada con Cédula de Ciudadanía 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S.J., actuando como apoderada de la Entidad Demandada; quien presentó y sustento recurso de reposición contra el auto de fecha DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario



Señor

Samuel José Ramírez Poveda

**Magistrado del Tribunal Administrativo de Oralidad de Cundinamarca
Sección Segunda**

E. S. D.

RADICADO: **25000234200020190172400**
DEMANDANTE: **Manuel José Bayona Rodríguez**
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -
UGPP

Asunto: **Recurso de reposición en subsidio queja**

Laura Natali Feo Peláez, en mi calidad de apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp**, conforme consta en el poder que, reposa dentro del expediente, me permito presentar **Recurso de reposición en subsidio queja**, en contra del Auto por medio del cual se declaró probada la excepción previa, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

Me separo respetuosamente del criterio del despacho en la medida en que para el presente asunto esta defensa considera que sí se trata de un acto administrativo de ejecución, en tanto el mismo se derivó del cumplimiento de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 22 de febrero de 2007, y en consecuencia se reconoció la pensión de vejez a favor del señor Manuel José Bayona Rodríguez, y en cumplimiento de la misma la entidad la reconoció conforme a los parámetros ordenados en la Sentencia a Cumplir.

Así las cosas, mi representada dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado y en consecuencia liquidó la prestación de conformidad a los parámetros indicados en la sentencia y por tanto, dicho cumplimiento se materializó mediante la resolución No.775 del 26 de marzo de 2008, y al ser esta la resolución por medio de la cual se reconoció la prestación al demandante y en la que se determinaron los parámetros de reconocimiento, todas aquellas decisiones relacionadas con dicho reconocimiento están derivadas de la resolución inicial, la cual conforme a lo manifestado es un acto administrativo de ejecución.

En ese sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784) manifestó:

(...) “En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:

Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos



no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (...)

En ese sentido, se evidencia que en el presente asunto las resoluciones demandadas si se tratan de actos administrativos de ejecución y por tal razón la excepción previa presentada en la contestación de la demanda está llamada a prosperar, por lo que respetuosamente solicito al despacho reconsiderar su decisión a fin de revocar la misma. De no ser reconsiderada la decisión, solicito se conceda el recurso de queja con el objetivo de que el Consejo de Estado estudie la decisión con el objetivo de revocar la misma.

Cordialmente,



LAURA NATALI FEO PELÁEZ

Apoderada Ugpp

C.C. 1.018.451.137 de Bogotá

T.P. 318.520 del C. S de la J.